

**Versión Pública de Resolución RR-0090/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0090/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0090/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **Elimi-**
nado 1 en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citado al rubro, dirigida al sujeto obligado.
- II.** El diez de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El día veintidós de enero dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** El veintitrés de enero dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0090/2025**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones de igual forma se le tuvo anunciando pruebas.

VI. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"Con fundamento en lo señalado en el punto PRIMERO del apartado PROPUESTA del Acta de la Primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan (página 10), solicito atentamente se me proporcione el documento relativo al perfil de puesto correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia, o su equivalente, especificando las capacidades y requisitos que dicho titular debe cumplir. Asimismo, requiero la entrega de los documentos que acrediten dicha manifestación."

Lo anterior se solicita en virtud de que el punto PRIMERO del acta de cabildo mencionada establece claramente que, para designar al Titular de la Unidad de Transparencia, es necesario que la persona nombrada cuente con "capacidad y experiencia". A continuación, se cita textualmente el fragmento correspondiente para mayor claridad:

"Se nombra a la C. Zohar Méndez Villanueva como Titular de la Unidad de Transparencia en el municipio de Ocoyucan, toda vez que la misma cuenta con la capacidad y experiencia que se REQUIERE para desempeñar el cargo."* (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:

En relación a su solicitud de información con folio 210436224000088, en la cual toma como referencia el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, específicamente haciendo referencia al perfil de puesto de la Titular de la Unidad de Transparencia, a partir del mes de octubre y solicita los documentos que acrediten que la persona es apta para cumplir con el cargo, al respecto le informo:

1. La C. Zohar Méndez Villanueva, actual Titular de la Unidad de Transparencia, cuanta con una Licenciatura en Administración Pública y Ciencias Políticas por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, además de una Maestría en Evaluación por el Colegio de Puebla.

2. Servidora pública con más de diez años de experiencia en diversas secretarías estatales y municipales del estado de Puebla, entre las que destacan la Secretaría de Transportes y el Instituto Municipal del Deporte, lo que le ha permitido contar con la capacidad de ejecutar diferentes proyectos que sirvan a los intereses públicos, gestionando equipos interdisciplinarios e implementar políticas que repercuten en el orden público. Además de evaluar diferentes programas sociales en estados como Tlaxcala, Chihuahua y CDMX.

3. Cuenta con diferentes cursos que refuerzan su labor en la administración pública, como lo son:

- Violencia y Políticas Públicas
- Excel Avanzado
- Ilustrator
- La Ciudadanía en Procesos Electorales
- Ética en el Servicio Público
- Anticorrupción y Modelos ISO
- Trata de Personas
- Diseño de Indicadores para el Desarrollo Social
- Taller: Control Interno: Elaboración del PTCI y PTAR
- PbR Organización Municipal
- Sistema de Evaluación del Desempeño Municipal
- Combate a la Corrupción
- Transparencia y Acceso a la Información Pública

Y Diplomados como:

- Políticas Públicas
- Organizaciones Públicas
- Presupuesto Basado en Resultados y Sistema de Evaluación
- Análisis y Diseño de Políticas Públicas
- Evaluación de Políticas y Programas
- Públicos
- Presupuesto Basado en Resultados
- Datos estadísticos en cuadros y gráficas
- Evaluación de Políticas y Programas Públicos

• **Presupuesto Basado en Resultados**

- Constantemente se ha mantenido en capacitación en diversos campos de la Administración Pública en los 3 niveles de gobierno, principalmente en temas relacionados con la planeación, administración y transparencia de los recursos públicos, con el fin de aplicarlos de manera correcta en cualquier ámbito público.
- Capacitación continua, en materia de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Participación en certificaciones CALEA, acreditación que se brinda a los organismos de seguridad pública para que cumplan voluntariamente con un conjunto establecido de normas para el mejoramiento de la práctica policial.
- Generación de bases de datos para control interno de organismos públicos y privados.
- Participación en cursos y temas de Presupuesto Basado en Resultados, Sistema de Evaluación del Desempeño, Indicadores de Desempeño Gubernamental, Gobierno Abierto, Planeación Estratégica y Metodología del Marco Lógico.
- Evaluación y contenidos educativos para instituciones a nivel superior y maestrías.
- Apoyo en dependencias de gobierno para lograr la Certificación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.
- Líder de proyecto para el cumplimiento y seguimiento a los acuerdos y compromisos de organizaciones públicas que se me encomienden, además de asesorar a las Unidades Administrativas para cumplir con la información requerida por las Dependencias y Entidades Públicas con el único fin de coordinar y supervisar el buen funcionamiento interno de la organización. Esto último, le ha permitido organizar a los enlaces de Transparencia del municipio de Ocoyucan, con el fin de que puedan cumplir con lo que le corresponde a cada Unidad Administrativa, dando importancia a temas que se tenían archivados y que se deben reportar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la Titular de la Unidad de Transparencia cuanta con la capacidad y experiencia que se requiere para desempeñar el cargo." (Sic)

Asimismo a la anterior respuesta, adjuntó en formato pdf, Título electrónico y Cédula profesional, cubriendo los ojos de la servidora pública requerida y la Clave Única de Registro de Población (CURP), asimismo de este último documento se testaron los datos del número de cédula profesional y parte de la leyenda que dice: "CEDULA PERSONAL CON EFECTO DE PATENTE PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE",

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este medio expongo mi inconformidad respecto a la clasificación realizada por el sujeto obligado, así como, la versión pública de los documentos remitidos, los cuales no cumplen con las características dispuestas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y por lo tanto, me deja en un estado de desconocimiento respecto a lo que pretendió realizar." (sic)

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME RR-0090/2025

Por este medio le envió un cordial saludo y al mismo tiempo con atención a la solicitud de información con número de folio 210436224000088, la cual ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 28 de noviembre de 2024, asignada al recurso de revisión RR-0090/25, y con fundamento en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 4, 6, 10 fracción I, y del Título Octavo, Capítulo I específicamente del artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa, a través de la archivos que guarda esta Unidad, la atención que se le otorgó al ciudadano, por lo que es importante considerar los siguientes puntos:

PRIMERO. La solicitud de información con folio 210436224000088 ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 28 de noviembre del 2024, en la cual se pidió lo siguiente:

"Con fundamento en lo señalado en el punto PRIMERO del apartado PROPUESTA del Acta de la Primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan (página 10), solicito atentamente se me proporcione el documento relativo al perfil de puesto correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia, o su equivalente, especificando las capacidades y requisitos que dicho titular debe cumplir. Asimismo, requiero la entrega de los documentos que acrediten dicha manifestación.

Lo anterior se solicita en virtud de que el punto PRIMERO del acta de cabildo mencionada establece claramente que, para designar al Titular de la Unidad de Transparencia, es necesario que la persona nombrada cuente con "capacidad y experiencia". A continuación, se cita textualmente el fragmento nombrada cuente con "capacidad y experiencia". A continuación, se cita textualmente el fragmento correspondiente para mayor claridad:

"Se nombra a la C. Zohar Méndez Villanueva como Titular de la Unidad de Transparencia en el municipio de Ocoyucan, toda vez que la misma cuenta con la capacidad y experiencia que se REQUIERE para desempeñar el cargo."

SEGUNDO. Es una petición atípica, derivado de que la mayoría de solicitudes refieren a los gastos públicos que realiza el municipio, no obstante, en apego a lo indicado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe "garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios"

TERCERO. En correspondencia con el punto anterior y en seguimiento de las solicitudes de este ciudadano, con el folio 210436224000055 ingresada el 06 de noviembre del 2024, solicitó la integración del Comité de Transparencia y se le envió el Acta de Cabildo de la Primera Sesión Ordinaria, misma que indica los nombramientos y el nombre de la nueva Titular de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Derivado de esa información, el ciudadano solicita, con el folio 10436224000088 la siguiente información: "PRIMERO del acta de cabildo mencionada establece claramente que, para designar al Titular de la Unidad de Transparencia, es necesario que la persona nombrada cuente con "capacidad y experiencia". A continuación, se cita textualmente el fragmento correspondiente para mayor claridad:

"Se nombra a la C. Zohar Méndez Villanueva como Titular de la Unidad de Transparencia en el municipio de Ocoyucan, toda vez que la misma cuenta con la capacidad y experiencia que se REQUIERE para desempeñar el cargo."

QUINTO. El 10 de enero del presente, se le envió la respuesta al ciudadano, en la cual (adjunta a este informe), se le comunica específicamente lo que pide, la experiencia de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0090/2025

Folio solicitud:

210436224000088

SEXTO. En consideración al artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual indica que se deberá designar en la Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, quienes deberán cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo...

En esta misma Ley, se hace hincapié a que los responsables de la transparencia deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, por ello, es importante que la Titularidad de la Unidad de Transparencia, cuente con la experiencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

SÉPTIMO. El ciudadano expone su inconformidad con la respuesta manifestado lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este medio expongo mi inconformidad respecto a la clasificación realizada por el sujeto obligado, así como, la versión pública de los documentos remitidos, los cuales no cumplen con las características dispuestas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y por lo tanto, me deja en un estado de desconocimiento respecto a lo que pretendió realizar.

OCTAVO. Específicamente, la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesta la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, además de que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, especifica en su Capítulo II, CUARTO que a letra indica: Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Por lo anterior, y refiriéndonos al Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que habla de la de información clasificada, se adjunta a este informe el Título de Maestría y la cédula profesional de la actual Titular de la Unidad de Transparencia, dejando claro en el presente informe, que jamás fueron solicitados por el ciudadano, sin embargo, se le da soporte a la experiencia con la que cuenta la actual Titular de la Unidad de Transparencia.

NOVENO. Como parte de los datos públicos y privados de una persona servidora pública, se manifiesta lo siguiente:

En el título profesional y cédula, los datos personales confidenciales considerados a clasificar son los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Firma de la titular en la cédula profesional
- Firma de la titular en el Título profesional

Tomando en consideración que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como puede ser el nombre, los apellidos, la dirección postal, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el número de pasaporte, una fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP) o cualquier otra información que permita identificar o haga identificable al titular de los datos, estos pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otra modalidad.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse mediante los datos personales de que se traten. Por ello, los datos personales sensible son a aquellos que afectan la intimidad de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen o conlleve un riesgo grave para éste, como, por ejemplo, el origen racial o étnico; estado de salud, información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas y

preferencia sexual, considerados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en el artículo 3, fracciones IX y X.

Una característica importante de la información confidencial es que no tiene temporalidad. Esto significa que siempre mantendrá su carácter confidencial y solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La confidencialidad es un atributo de la información y al mismo tiempo un principio de seguridad que hace referencia a la obligación de que las personas que tienen acceso a ésta apliquen y respeten determinadas reglas y procedimientos a fin de que sea protegida de su divulgación no autorizada a terceros y se garantice que solo el personal autorizado pueda acceder a la misma. La confidencialidad obliga a que se establezcan condiciones específicas de protección que impidan que la información sea empleada para fines no autorizados por parte de quien es su legítimo propietario o tiene control sobre la misma como es el caso de estos documentos que se comparten.

En este entendido legal se informa lo siguiente:

Firma de la persona servidora pública: De acuerdo con el Criterio 02/19, emitido por el INAI, se establece que, si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Por lo que, la cédula profesional y el título, tratándose de documentos en los que la persona servidora pública plasmó su firma, no revisten la naturaleza de documentos emitidos como acto de autoridad, por lo que se considera que la firma en el presente caso debe protegerse como un dato confidencial.

Fotografía de servidores públicos: En el Criterio 15/17, emitido por el INAI, se establece que, si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

CURP de la servidora pública: De acuerdo con el Criterio 03/10 emitido por el INAI, la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 120, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Asimismo, de conformidad con la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tales constancias contienen los siguientes datos:

- * Número de cédula profesional.*
- * Fotografía.*
- * Firma del titular.*
- * Nombre del titular.*
- * Clave Única de Registro de Población.*
- * Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.*

En resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

El número de cédula profesional, es público ya que con ese dato puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública.

En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional, si son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la citada Ley. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos. Se adjunta evidencia de la información que se le entregó." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admitió la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210436224000088 dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Título Electrónico y cédula profesional con testado.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitió los que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla a favor de Zohar Méndez Villanueva, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud con número de folio 210436224000088 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de cédula profesional y título electrónico testados, en dos tantos

Las documentales públicas y privadas al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, presentó electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, una solicitud de acceso a la información, en la que, requirió de conformidad con el punto Primero del apartado Propuesta del Acta de la Primera sesión ordinaria de cabildo del sujeto obligado, el documento relativo al perfil de puesto correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia, o su equivalente, especificando las capacidades y requisitos que dicho titular debe cumplir, los documentos que acrediten dicha manifestación.

Lo anterior en virtud de que acta de cabildo mencionada establece claramente que, para designar al Titular de la Unidad de Transparencia, es necesario que la persona nombrada cuente con "capacidad y experiencia", para desempeñar el cargo, respecto al nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia a favor de Zohar Méndez Villanueva.

A lo que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respondió que la servidora pública cuenta con la Licenciatura en Administración Pública y Ciencias Políticas

por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, además de una Maestría en Evaluación por el Colegio de Puebla, con más de diez años de experiencia en diversas secretarías estatales y municipales del estado de Puebla, entre las que destacan la Secretaría de Transportes y el Instituto Municipal del Deporte, además de evaluar diferentes programas sociales en estados como Tlaxcala, Chihuahua y CDMX. También enumeró los cursos y diplomados con los que cuenta.

Asimismo, informó que la servidora pública participó en certificaciones CALEA, acreditación que se brinda a los organismos de seguridad pública para que cumplan voluntariamente con un conjunto establecido de normas para el mejoramiento de la práctica policial, generación de bases de datos para control interno de organismos públicos y privados, participación en cursos y temas de Presupuesto Basado en Resultados, Sistema de Evaluación del Desempeño, Indicadores de Desempeño Gubernamental, Gobierno Abierto, Planeación Estratégica y Metodología del Marco Lógico, apoyo en dependencias de gobierno para lograr la Certificación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, líder de proyecto para dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos y compromisos de organizaciones públicas, además de asesorar a las Unidades Administrativas para cumplir con la información requerida por las Dependencias y Entidades Públicas con el único fin de coordinar y supervisar el buen funcionamiento interno de la organización. Esto último, le ha permitido organizar a los enlaces de Transparencia del municipio de Ocoyucan, con el fin de que puedan cumplir con lo que le corresponde a cada Unidad Administrativa, dando importancia a temas que se tenían archivados y que se deben reportar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A la respuesta proporcionada adjuntó en formato pdf, Título electrónico y Cédula profesional, cubriendo los ojos de la servidora pública requerida y la Clave Única de Registro de Población (CURP), asimismo de este último documento se testaron los datos del número de cédula profesional y parte de la leyenda que dice: "CEDULA

PERSONAL CON EFECTO DE PATENTE PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE",

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la inconformidad con la clasificación de información realizada en las versiones públicas del Título electrónico y Cédula profesional remitidos por el sujeto obligado.

Asimismo, el sujeto obligado, en su informe justificado, reitero su respuesta inicial y adjuntó Título electrónico y cédula profesional de la Titular de la Unidad de Transparencia, con un testado diverso en dichos documentos a su contestación.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Asimismo, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

En este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente solicitó el documento relativo al perfil de puesto correspondiente a la Titular de la Unidad de Transparencia, Zohar Méndez Villanueva, especificando las capacidades y requisitos que dicho titular debe cumplir, los documentos que acrediten dicha manifestación, siendo necesario que cuente con "capacidad y experiencia", para desempeñar el cargo, por lo que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, al momento de responder la misma, adjuntó en formato pdf, Título electrónico y Cédula profesional, cubriendo los ojos de la servidora pública requerida y la Clave Única de Registro de Población (CURP), asimismo de este último documento se testaron los datos del número de cédula profesional y parte de la leyenda que dice: "CEDULA PERSONAL CON EFECTO DE PATENTE PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE", inconformándose la entonces persona solicitante por la clasificación de información realizada en las versiones públicas de los documentos remitidos, por incumplir con la normatividad de la materia.

Y posteriormente, en el informe justificado, el sujeto obligado, sustentó la clasificación de información como confidencial adjuntando en formato pdf los mismos documentos señalados en el párrafo anterior, testando los siguientes datos:

- Del Título electrónico la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- De la cédula profesional la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la firma del servidor público con cargo de Director General de Profesiones.

Al respecto, a pesar de que la autoridad en su informe justificado señaló información diversa a la proporcionada en su respuesta primigenia, la persona recurrente no tuvo conocimiento de lo manifestado por el sujeto obligado, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que este último le hubiera notificado a la persona recurrente la información proporcionada en su informe con justificación.

Ahora bien, resulta importante mencionar el trámite para catalogar la información confidencial, misma que se encuentra regulada en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuestos:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, **la que contiene datos personales**

de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) Por ley tenga el carácter de pública.
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que una parte de la información solicitada, se considera confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acredita el supuesto de clasificación.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como los

Lineamientos antes citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, mismos que se transcriben a continuación:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento..."

"Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: ...En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

"Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité."

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."

"Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, es el siguiente:

Concepto	Dónde:	
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento o expediente, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, o, en su caso, se precisará que se ha reservado el documento o expediente en su totalidad.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá reservado el documento, el expediente o, en su caso, las partes o secciones reservadas.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Rúbrica del titular del área		Rúbrica autógrafa o firma digital de quien clasifica.
Fecha de desclasificación		Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
Rúbrica y cargo del servidor público		Rúbrica autógrafa o firma digital de quien desclasifica.

“Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.”

Disposiciones normativas que el sujeto obligado inobservó al elaborar las versiones públicas de los documentos que agregó en su contestación a la solicitud de acceso al rubro indicado.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes

estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que los sujetos obligados para fundar la clasificación de la información deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así también, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial deberá identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Y finalmente la normatividad citada, constriñe a las autoridades a elaborar una carátula requisitada con los datos indicados en el numeral que Quincuagésimo tercero de la normatividad citada, mediante la cual se observe la descripción del dato testado, así como la fundamentación legal que sustente su clasificación.

Por otro lado, resulta oportuno invocar, Criterio de Interpretación, reiterado vigente con Clave de control: SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dice:

"Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

En este mismo sentido, el Criterio de interpretación con número de control SO/018/2017, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la letra señala:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

En este sentido, y a efecto de revisar el testado de la documentación adjunta a la respuesta por parte del sujeto obligado, consistente en:

- Título electrónico, se cubrió los ojos y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la servidora pública requerida,
- Cédula profesional, protegiendo la Clave Única de Registro de Población (CURP), número de cédula profesional y parte de la leyenda que dice:
"CEDULA PERSONAL CON EFECTO DE PATENTE PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE",

De lo anterior, es posible advertir, que el sujeto obligado, incumple con la normatividad anteriormente expuesta, en virtud de que, testó los ojos de la fotografía del Título electrónico, fotografía que deberá ser visible de conformidad con los lineamientos señalados, aunado a que dicho documento cuenta con un código QR visible, al que, al acceder señala que el documento es válido y vigente, pero **también proporciona** los datos de Folio digital, nombre, apellido paterno, apellido materno, Institución educativa, el Programa académico cursado y acreditado, año en que finalizó los estudios y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, dato que es susceptible de ser clasificado como información confidencial por contener datos personales de la servidora pública en comento. Por parte, de la cédula profesional, el único dato que puede ser restringido es la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable realizó un incorrecto testado de datos personales en la cédula y Título profesional, por ser susceptibles de clasificarse como información confidencial por contener datos personales, **sin que dicha situación haya pasado por su Comité de Transparencia**, para que este a su vez confirmara la información como confidencial y aprobara la versión pública de los documentos proporcionados en la respuesta e indicando los datos que serían suprimidos por ser datos personales, para la posterior elaboración de la carátula correspondiente en el que se señala la fundamentación y los tipos de datos que se clasificaron como confidenciales, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, es fundado lo alegado por la persona recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó las debidas versiones públicas de la cédula profesional y Título profesional de la Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que, en términos de los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136, 137 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Cuarto, Quinto, Octavo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado realice correctamente la clasificación como confidencial de la información referente al Título electrónico (código QR y Clave Única de Registro de Población) Así como lo referente a la cédula profesional (Clave Única de Registro de Población) la cual deberá someter a consideración a través del Comité de Transparencia, observando los extremos legales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

información, así como para elaboración de versiones públicas. Lo anterior deberá ser notificado en el medio elegido para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que inicie el procedimiento de verificación establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, toda vez que en la versión pública del Título profesional entregado por el sujeto obligado, al acceder al código QR que aparece en el documento, se advierte una posible violación a los ordenamientos legales que regulan la protección de datos personales, toda vez que es visible un dato personal, como es la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual al no estar disociado, la hacen identificada o identificable, máxime que no consta en autos que haya otorgado su consentimiento para la difusión del mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado por las razones para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Cuarto. Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **OCTAVO** de esta resolución. En ese sentido, se ordena dar traslado al titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

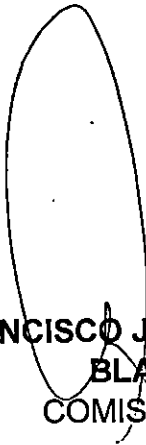
RR-0090/2025

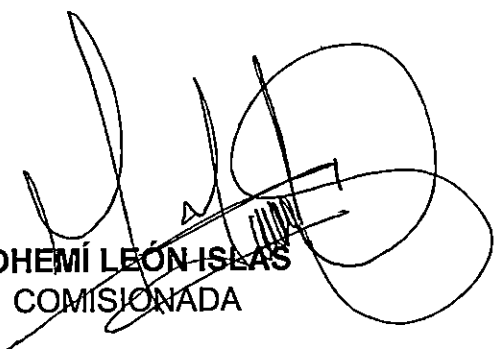
Folio solicitud:

210436224000088

Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente RR-0090/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

NLI/MMAG Resolución